

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL DE
ESMERALDA ILLERA VELAZCO EN
CONTRA DE ADRIANO LARA
HERNÁNDEZ (RAD. 7539).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra del auto de fecha 24 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero (01) de Familia de Bogotá, D. C, mediante el cual decide sobre una solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES:

1.- En el proceso de referencia, **ADRIANO LARA HERNÁNDEZ**, formuló incidente de nulidad de la diligencia de inventario y los avalúos, con base en la causal 5ª del art. 133 de la Ley 1564 de 2012 que prevé que, el proceso es nulo, en todo o en parte, "**Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...)**".

Lo anterior, por cuanto que, en la contestación de la demanda, se deprecaron una serie de pasivos que le pertenecen a la sociedad conyugal y, se manifestó también, que en la respectiva audiencia de

inventario y avalúos se presentaría la relación y soportes de esos pasivos.

Que, como puede corroborarse en el expediente, se allegaron sendas copias de los recibos que estaban en poder del señor ADRIANO LARA HERNÁNDEZ, que no son ni la tercera parte de lo que se debe tener en cuenta como "pasivo" dentro de la sociedad conyugal.

Que la demandante, *contrario sensu*, argumentó que no existen pasivos dentro de la sociedad conyugal, motivo por el cual, la carga de la existencia de estos, recae sobre el aquí demandado y no se puede pasar por alto, que desde la contestación de la demanda se ha manifestado su existencia y necesidad de allegarlos al proceso para la defensa de sus intereses.

Que la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventario y avalúos no ha sido caprichosa, dilatoria o mal intencionada, sino que debe procurar el debido proceso (art. 29 CN, 14 C.G.P.), la lealtad procesal y la buena fe, procurado la obtención de los soportes documentales que prueban la existencia de dicho "Pasivo" de la sociedad conyugal a liquidar.

El pasado 29 de julio de 2019, no se tuvo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la diligencia, por cuanto días atrás se había solicitado Información referente a los pagos de cuotas de administración y el impuesto predial de los inmuebles presentados por la demandante, que constituyen el activo de la sociedad conyugal, y, la falta de esa información perjudicaría los intereses de la demandada dentro de la audiencia, se trata de pagos que el demandado ha hecho desde 1988, que suman un capital importante.

Es necesario en el caso de marras que se practique nuevamente la diligencia de inventario y avalúos, otorgándole la oportunidad al demandado, para que allegue los soportes que hacen parte del pasivo de la sociedad conyugal, que fueron anunciados en la contestación de

RAD. 11001-31-10-001-2018-00643-01 (7539)

la demanda y que además, en parte se han aportado, por lo menos los que estaban en su poder, teniendo en cuenta que, por mandato legal según lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 28 de 1932, deben relacionarse los activos y pasivos dentro de los inventarlos y avalúos de la sociedad conyugal.

Que, sin perjuicio de lo anterior, en sede de la nulidad que se depreca, en la diligencia de inventario y avalúos, el despacho los aprobó por auto notificado en estrados, de acuerdo a lo presentado por la demandante es:

Dentro de la partida "PRIMERA". que corresponde al APARTAMENTO, 401 del interior ocho (8), está ubicado en el cuarto (4) piso, Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-1007985, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona norte, ubicado en la Carrera 54 b No 120-27 "CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU CÓRDOBA", avaluado por la demandante en \$360.000.000,oo.

Frente a este valor que difiere del avalúo de vigencia catastral para el año 2019, no se aplicó en el valor del avalúo esgrimido por la activa, lo determinado en el artículo 489 y 444 No. 4 del Código General del Proceso, esto es, el incremento del 50% sobre el avalúo catastral del predio.

Que, según el documento "INFORMACIÓN CATASTRAL VIGENCIA 2019", de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, del cual anexó copia, el avalúo catastral de este bien es de \$288'396.000,oo.

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 480 y 444 del C.G. del P, el avalúo del inmueble es de \$432'594.000,oo.

Agrega que, lo mismo ocurrió con la partida "SEGUNDA" en lo referente al Garaje 54, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-1007840, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

RAD. 11001-31-10-001-2018-00643-01 (7539)

de Bogotá - zona norte, ubicado en la Carrera 54 b No 120-27 en el semisótano del CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU CÓRDOBA, que según la demandante el avalúo es de \$20.000.000,oo.

Que este valor difiere del avalúo de vigencia catastral para el año 2019, pues no se aplicó en el valor del avalúo esgrimido por la activa, lo determinado en el artículo 489 y 444 No 4 del Código General del Proceso, esto es, el Incremento del 50% sobre el avalúo catastral del predio.

De igual manera, que el documento INFORMACIÓN CATASTRAL VIGENCIA 2019, de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, el avalúo catastral de este bien es de \$39.891.000,oo, pero, en concordancia con los arts. 480 y 444 del C.G. del P, el avalúo del inmueble es de \$59'836.500,oo.

2.- El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 24 de enero de 2020, negó la nulidad de la audiencia de inventario y avalúos celebrada el 29 de julio de 2019, por considerar que para los fines perseguidos por el demandado existen otros mecanismos procesales, y condenó al incidentante a pagar costas en cuantía de \$500.000,oo M/cte.

II. IMPUGNACIÓN

En contra de la anterior decisión, el demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación bajo el argumento, que, sin perjuicio de la oportunidad procesal que otorga el artículo 502 de C.G del P., considera que no se ha tenido en cuenta lo manifestado en la contestación de la demanda, en relación a las pruebas de los pasivos sufragados dentro de la sociedad conyugal llamada a disolverse y liquidarse en el caso de marras.

Que, a pesar del tiempo transcurrido entre el auto que fija fecha y la celebración de la audiencia, se procuró la consecución de los soportes y recibos que acreditaran los pasivos: infortunadamente no fue posible, motivo por el cual se promueve el incidente en franco

ejercicio del derecho a la defensa, el debido proceso y la lealtad procesal.

De otro lado, solicita se revoque la condena en costas o se señale en una cuantía menor, habida cuenta que la \$500.000,00 sobreestima la actuación de la demandante dentro del trámite del incidente de nulidad, en cuanto a que el desgaste procesal ha sido mínimo, no se practicaron pruebas y además, no se surtieron tramites paralelos al mismo dentro del proceso, ii) la duración del incidente y iii) las costas no se generaron.

El Juzgado, no repuso el auto recurrido por las mismas razones esbozadas en el auto que decidió el trámite incidental y frente a las costas por resultar prematuro el recurso; en subsidio concedió la alzada.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Según el artículo 133 del C. General del Proceso, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ***“...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”***

En cuanto tiene que ver con la declaración de nulidad el proceso o del inventario de bienes sostiene el tratadista, PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra “Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, página 123, edición puesta al

día en abril de 2019: ***“II. Declaración de nulidad. La nulidad del proceso o de la diligencia (V.gr. por falta de emplazamiento y publicación previa en forma legal) deja sin efecto el inventario. Por lo tanto, hay nueva y plena oportunidad para el inventario y avalúo”***.

También refiere el citado tratadista más adelante (página 124), que igualmente se puede solicitar la nulidad del inventario, ***“cuando resulta ineficaz de pleno derecho, como cuando no se encuentra suscrito por los interesados o se presenta cuando aún no se había decretado la diligencia, o sin decreto de diligencia o en época posterior a la misma; o se presenta por la persona no legitimada para ello (v.gr. el acreedor, etc.)***.

Debe precisarse que la elaboración judicial del inventario y avalúo, solamente puede hacerse sobre las bases probatorias que obren en el expediente, y particularmente, las aportadas por los interesados y las que de oficio se obtengan.

En el presente asunto, la parte demandada ha promovido incidente de nulidad de la diligencia de inventario y avalúos realizada el 29 de julio de 2019, por dos razones a saber:

- a) Porque no se aplazó la diligencia como lo había solicitado y por ello no pudo inventariar algunos pasivos pagados por la misma, y
- b) porque el avalúo dado por la demandante a las partidas del activo por ella inventariado y que fuera aprobado en la misma diligencia por el Juzgado, es inferior al avalúo real de los inmuebles que las conforman.

En el caso sub – lite, se tiene que las razones en las que se fundamenta la nulidad alegada por el demandado, no tienen nada que ver con las causales de nulidad en tratándose de la diligencia de inventario y los avalúos a que se refiere la cita doctrinal anteriormente referida, porque como ya se anotó, lo que busca el incidentante no es otra cosa que habilitar la oportunidad para inventariar algunos pasivos cuya prueba no pudo aportar oportunamente y otras allegó con el escrito de contestación de la

demanda que al parecer pretendía que fueran incorporados por el Juez la diligencia de inventario y avalúos oficiosamente.

Debe precisarse que, como lo contempla el art. 501 del Código General del Proceso: INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo [490](#), se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo [1312](#) del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral

3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme

a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable (...) “ (resaltado fuera de texto).

Del texto de la norma se establece, claramente primero, que el inventario y avalúo debe ser presentado por las partes de común acuerdo o por una de ellas, en la oportunidad prevista en el art. 501, es decir en la audiencia, luego no le es dado al Juez hacerlo de manera oficiosa e incorporar bienes relacionados por cualquiera de las partes en oportunidad anterior y menos aún, en el escrito de contestación de la demanda, como al parecer pretendía aquí el recurrente lo hiciera el Juez del proceso.

Segundo. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados; luego, si a la audiencia no compareció la parte demandada, para controvertir el valor de los bienes asignados por la demandante a las partidas del activo, no le quedaba otro camino al

Juez que, ante la ausencia de controversia, impartir aprobación al inventario, como efectivamente lo hizo; advirtiendo que no es causal de aplazamiento de la diligencia de inventario y avalúos, el hecho de que alguna de las partes no hubiese podido recopilar la prueba de algunos créditos o pasivos, porque para ello existe la posibilidad de acudir cuantas veces sea necesario a la oportunidad adicional prevista en el art. 502 del C. General del Proceso:

“INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales.

De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”. (resaltado fuera de texto).

De manera que, si lo pretendido es incorporar al inventario y avalúos pasivos, el camino a seguir es solicitar el inventario y avalúo adicional, no pretender la nulidad de los iniciales, porque para ello esta figura procesal resulta improcedente.

Igual consideración a la anterior, debe hacerse en cuanto a la inconformidad que se presenta frente al avalúo asignado a los bienes inventariados en las partidas del activo, pues la oportunidad para controvertirlo es la misma audiencia dentro del traslado respectivo, oportunidad en la que de presentarse controversia frente a los avalúos el Juez podrá adoptar las medidas previstas por la ley; de manera que, toda reclamación sobre el valor de los bienes presentada fuera de la diligencia resulta extemporánea.

Y, finalmente, en lo que atañe a la inconformidad presentada por la condena en costas, debe decirse de entrada que, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del art.

365 del C. General del Proceso, “...se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o la mala fe.

“2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

Así las cosas, como en este caso, se resolvió al extremo demandado y de manera desfavorable una solicitud de nulidad, no le quedaba otra alternativa al Juez que condenarlo en costas, máxime cuando no aparece probado que el demandado gozara del beneficio del amparo de pobreza.

Y, en lo que tiene que ver con la reducción del monto de la condena en costas, tal reclamación resulta prematura, si se tiene en cuenta que, según el número 5° del art. 366 ibídem, “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (resaltado fuera de texto).

De manera que, como en este caso aún no se han liquidado las costas, resulta prematura toda reclamación frente al monto de las mismas.

Así las cosas, el auto recurrido deberá mantenerse incólume por las razones esbozadas en esta providencia, y por ello se condenará en costas al apelante en esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

RAD. 11001-31-10-001-2018-00643-01 (7539)

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 24 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero (01) de Familia de Bogotá, D. C, mediante el cual se decidió sobre una solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado